

## ALEGATOS PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-056-01

yazmin angarita <yazminangaritabuiles@hotmail.com>

Vie 9/04/2021 3:29 PM

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (355 KB)

ALEGATOS PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-056-01.pdf;

EN FORMA ATENTA ME PERMITO ALLEGAR ALEGANTOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-056-01

*Yazmin Angarita Builes*  
*Abogada Especialista*  
*Calle 10 No. 10-15 oficina 202 San Gil*  
*Teléfono fijo 7241967*  
*Teléfono Móvil 3107856066*



Honorable Magistrado

**JAVIER GONZALEZ SERRANO.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**

**SAL CIVIL FAMILIA LABORAL**

E. S. D.

**REF:** PROCESO ORDINARIO LABORAL INICIADO POR WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO GUARIN CONTRA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO INTEGRADA POR JAIRO GUARIN Y OTROS.

**RAD:** 2019-056-01.

**YAZMIN ANGARITA BUILES**, persona mayor de edad, vecina y residente en San Gil, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.894.634 de San Gil y portadora de la Tarjeta Profesional Número 95.813 del C.S. de la J., en forma respetuosa me permito presentar a Usted alegaciones dentro del término legal, teniendo por argumentos al recurso de alzada los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El señor WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO, como socio del Hotel Casona Campestre del camino real, reclama el pago de sus acreencias laborales teniendo como fundamento que prestó servicios como administrador del mencionado establecimiento, desde el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2008 y el 25 de octubre de 2017, menciona dentro de su interrogatorio de parte que: "... el laboró desde esta fecha luego de que el señor JAIRO GUARIN, le delegara desde el mismo día de la firma de la escritura pública", cuando luego de observar su actividad de administrador mientras era arrendatario, aunado a su experiencia por haber cursado pasantías en diversos hoteles, y tener su residencia en San Gil, le permitía estar pendiente del hotel, todo por cuanto los señores GUARIN PICO, se encontraban viviendo en la ciudad de barranquilla, sin embargo el cargo desempeñado por mi representado era de administración, dirección, confianza y manejo, no requería horarios, y era el encargado de cumplir una sola función que era "sacar al hotel adelante y ponerlo en funcionamiento", dejando bajo su responsabilidad las medidas requeridas para lograr el objetivo, es tan claro que la función la cumplió muy bien, al punto que nunca los señores GUARIN PICO decidieron relevarlo de este cargo, tan bien fue ejercido que cuando el socio LUIS EDUARDO GUARIN, llegó a trabajar, se hizo necesario cancelarle salarios y prestaciones sociales, vacaciones, proporcionales al tiempo laborado, de ahí se extrae que los socios debía pagársele las prestaciones de ley, por el tiempo laborado, máxime cuando fue el señor CRISTANCHO, quien dio a conocer al hotel, realizó mercadeo, contrató personal, lo hizo crecer y con ello poco a poco el Hotel hacía parte de paginas hoteleras como Booking, tripvistor entre otras.

Da cuenta en su interrogatorio de parte el señor demandante, que inició labores como administrador desde el 19 de febrero de 2008, luego de la firma de la escritura pública, cuando el señor JAIRO GUARIN, decidió encomendarle esta función en razón a que él vivía en barranquilla, y mi representado contaba con toda la experiencia requerida para tal fin, desde ese mismo momento inicia sus actividades, como contratar personal, verificar el estado del inmueble, y mejorarlo, negociar con comerciantes, realizar gestiones para posicionar comercialmente el hotel, representar el hotel ante la Dian, Cámara de Comercio, entidades gubernamentales, entre otros, funciones que devenían del día a día, y que desde cuando asumió la administración, sin embargo todo ello lo hizo porque este era su trabajo y también porque era uno de los socios de la sociedad comercial.

Se encuentra demostrados los actos de subordinación, inmersos en la representación legal del establecimiento comercial casona campestre del camino real, pues la pregunta quien mas ejercía la labor de administración?, la cual no podía ser ejercida a la distancia, el señor WILLIAM CRISTANCHO, era un trabajador de dirección, confianza y manejo, encontrándose excluido de regulación por jornada máxima, más aun cuando se iniciaba el negocio y era su responsabilidad el éxito del negocio, en apoyo de lo anterior, es oportuno citar lo expresado sobre el particular por el tratadista Mario de la Cueva en su obra Derecho Mexicano del Trabajo, que dice: 'Ahí donde están en juego la existencia de la empresa, sus intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos, el orden esencial que debe reinar entre sus trabajadores, debe hablarse de empleados de confianza'. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia identifica a este tipo de personal como "los directores, gerentes, administradores y los demás" que puedan realizar actos de representación con la autorización expresa o tácita del empleador, porque ejercen una posición jerárquica en la empresa, con facultades de mando, coordinación y cierto poder de autodecisión, pudiendo tomar decisiones de dirección y de control en la empresa.

Tal como lo menciona la Corte mi representado tuvo facultades **disciplinarias y de mando, funciones orgánicas y coordinativas**, con miras al desarrollo y buen éxito de la empresa; como precisa la alta Corte mi representado estaba dotado de determinado poder discrecional de autodecisión..", lo que define que es ahí donde nace la esencia de la autonomía de la que habla la parte contraria, pues es claro que este trabajador de dirección, confianza y manejo, no requería en forma permanente ordenes e instrucciones, pues las mismas le fueron otorgadas desde el inicio de la relación laboral cuando le fue encomendada la mayor función de todas que era sacar el hotel adelante, posicionarlo en el mercado, pues era una inversión que los beneficiaba a todos.

De cara al caso es importante mencionar que existe una gran confusión entre la función que cumple el señor WILLIAM CRISTANCHO GUARIN, como socio y la que cumplió como trabajador de la sociedad en el Hotel, no puede olvidarse que al cumplir con funciones, actividades de representación, de la empresa lo hizo por disposición no propia sino de los socios, de ahí que al existir un hilo delgado entre las dos actividades ejercidas, por un lado como trabajador debe existir un reconocimiento de sus prestaciones sociales máxime cuando fue quien dio inicio al negocio hotelero, quien estuvo coordinando, administrando, organizando una actividad inexplorada por los socios Guarín Pico, pero basados en la experiencia del CRISTANCHO GUARIN, lograron hasta este momento el éxito en la gestión.

En sentencia de Cas Laboral, Sent. Nov. 13/75 precisó la Corte: "...haya satisfecho su obligación de aportar dinero o especies para que se forme el haber común o capital social y, de esta manera, tenga opción a cuota de las ganancias o pérdidas derivadas del buen éxito o del infortunio de las operaciones sociales, pueda simultáneamente prestarle servicios personales subordinados a la compañía bajo un vínculo laboral, cuando por el contrato de sociedad no se determina que todos los socios tengan la administración" y es que cuando WILLIAM CRISTANCHO GUARIN, tomó el cargo de administrador, lo hizo con una mediana autonomía dentro su ejercicio, tomando en cuenta que las decisiones debían ser beneficiosas para cada uno de los integrantes de la sociedad. Y es acá donde surge una pregunta: ¿Porqué con anterioridad al 2017 no existe proceso donde se advierta inconformidad del ejercicio de la administración que llevó a cabo el señor WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO GUARIN?, adviértase que existía una sensación de satisfacción en el cumplimiento de las labores ejercidas y cumplidas por el señor CRISTANCHO GUARIN, por ende frente a la continuada subordinación se debe advertir que esta tiene poder discrecional o de autodecisión, y el claro ejemplo que se menciona es cuando JAIRO GUARIN, precisa que un día tuvo que visitar a WILLIAM CRISTANCHO, en la clínica, y le menciona que no puede dejar de lado su salud, que se tome el tiempo que requiera para hacerse exámenes y concurrir al médico, pues sus labores las ejercía 24/7, mi representado no contaba con vacaciones, inicialmente vivía en el Hotel, inicialmente, era quien atendía demandas, citaciones, requerimiento, asistía a oficina públicas y contrataba personal, todo ello dentro del criterio del poder de autodecisión de cosas urgentes que tienen que darse solución de forma inmediata, la sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 22 de abril de 1961, que indica que:

"Los empleados de esta categoría se distinguen porque ocupan una especial posición jerárquica en la empresa, con facultades disciplinarias y de mando, no están en función simplemente ejecutiva, sino orgánica y coordinativa, con miras al desarrollo y buen éxito de la empresa; están

dotados de determinado poder discrecional de autodecisión y ejercen funciones de enlace entre las secciones que dirigen y la organización central”.

En tal sentido, esta clase de trabajador se encuentra ubicado en un nivel de especial responsabilidad o mando y por su jerarquía desempeña ciertos cargos que en el marco de las relaciones empresa - trabajadores se encuentran más directamente encaminados al cumplimiento de funciones orientadas a representar al empleador.

Es comprensible que no se pueda por parte del ad quo delimitar la actividad como trabajador y con ello desligarla de la de socio, por ende en este orden de ideas se requiere que se analicen todas las pruebas aportadas para que el Honorable Tribunal determine la relación laboral, en donde concurren los tres elementos:

1. Prestación personal del servicio, que se concreta a: Su roll que ejerció en forma personal y directa como administrador del Hotel, desde el año 2008 y que reconocen los testigos y el mismo JAIRO GUARIN.
2. Subordinación: Que desde el inicio de la relación laboral año 2008, se le encomendó al señor WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO , y que se concretaba en cada una de las actividades direccionadas al posicionamiento del Hotel, a su funcionamiento, mejora, y con ello se determina en actividades como:
  - Administrar la operación hotelera desde el punto de vista de Planeación, organización y funcionamiento.
  - Administrar el área financiera del establecimiento con el fin maximizar los beneficios y la rentabilidad del hotel.
  - Preparar, revisar y aprobar presupuestos de los diferentes departamentos y secciones del hotel con el fin de garantizar el uso, seguimiento y control de ingresos y egresos.
  - Promover políticas de de mercadeo y ventas local, nacional e internacionalmente.
  - Ejecutar y apoyar políticas de manejo del recurso humano y selección de personal.
  - Efectuar control y seguimiento operacional a las dependencias en general.
  - Presentar y sustentar estados financieros ante la Junta Directiva o personas responsables asignadas.
  - Propender y promover políticas de gestión de calidad en todas las áreas del establecimiento y especialmente en Servicio al Cliente y huéspedes que permitan el fortalecimiento de la imagen hotelera.
  - Fomentar el equilibrio de los procesos productivos y comerciales que suceden en la operación Hotelera con el cuidado del entorno Ecológico y la responsabilidad social que de la actividad se genera, acorde con las normas sectoriales de sostenibilidad.

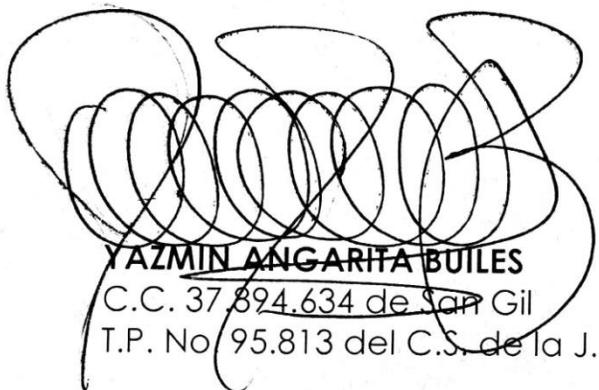
- Implementar o actualizar los equipos y las herramientas tecnológicas aplicadas o utilizadas en todas las áreas de la empresa.
3. Salario: Que percibía mi representado se encuentra debidamente probado dentro del proceso y oscilaba entre tres millones de pesos y tres millones quinientos mil pesos, es decir que mi representado recibió una remuneración, de haber sido socio hubiera percibido utilidades, no de otra forma.

Es pertinente precisarle al Honorable Tribunal que el señor WILLIAM FERNANDO CRISTANCHO desarrolló una actividad de tipo laboral en donde el objeto fundamental no era una producto, una meta, era cumplir con una actividad enfocada hacia lo que los socios perseguían, y fue de esta forma como mi representado dispuso vivir en el Hotel, para cumplir mejor su actividad pues era continua y permanente, dirigir el hotel en material de trabajadores, representar al hotel en todo lo que se requería.

Por lo que solicito a su señoría se sirva revocar la sentencia de primera instancia en atención a que todas las pruebas aportadas como son los testimonios de la señora CASTILLO CARDENAS, JAVIER CRISTANCHO, EDUARDO MEJIA, conduce a definir que la prestación de servicios fue de tipo laboral y que por ende deben cancelársele todos los emolumentos laborales que no recibió durante la prestación del servicio.

Del Señor Juez;

Atentamente,



**YAZMIN ANGARITA BUILES**  
C.C. 37.894.634 de San Gil  
T.P. No 95.813 del C.S. de la J.